



Congreso de la República

Proyecto de Ley N° 1065/2006 CR



PROYECTO DE LEY QUE MODIFICA EL ARTÍCULO 399° DEL CÓDIGO PENAL

La Bancada "Alianza Parlamentaria" a iniciativa del Congresista **YONHY LESCANO ANCIETA**, integrante del Partido Político "Acción Popular", en uso de las facultades que le confiere el Artículo 107° de la Constitución Política del Estado Peruano, presenta el siguiente:

PROYECTO DE LEY

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

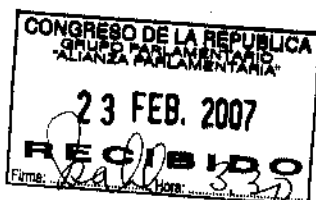
Los Estados más pobres del mundo reportan el mayor numero de casos de corrupción que no permite la implementación de políticas de desarrollo, por que se antepone el beneficio personal sobre el beneficio de la comunidad o del más pobre.

En un estudio del Banco Mundial, más de 150 funcionarios de alta jerarquía y ciudadanos eminentes de más de 60 naciones en desarrollo calificaban a la corrupción como el mayor obstáculo para que sus países se desarrollaran y crecieran económicamente.

Las prácticas corruptas vacían las arcas de los Estados, arruinan el libre comercio y espantan a los inversores. El Banco Mundial estima que la corrupción puede reducir la tasa de crecimiento de un país entre 0,5 y 1 puntos porcentuales por año. Según las investigaciones del FMI, la inversión en los países corruptos es casi un 5% menor que en los países relativamente exentos de corrupción.

El Perú ha vivido una época muy dura y oscura que ha envuelto a las más altas esferas del poder en actos de corrupción, para su develamiento e investigación se ha requerido de manera singular la participación de todos los poderes del Estado, siendo el Congreso de la República uno de los impulsores más notorios como se puede dar cuenta por ejemplo de la recordada comisión Waisam

En efecto el término corrupción, proviene del vocablo latino "corrumpere" que quiere decir "echar a perder", y estos actos han echado a perder nuestro desarrollo por siglos, corroyendo los cimientos mismos de nuestra sociedad.





Congreso de la República

Si bien es cierto que la variable decisiva para luchar contra este flagelo es la educación para lograr el desarrollo social adecuado, es necesario también la implementación de política represiva y de lucha contra la corrupción como se ha comprometido el Perú al suscribir la Convención Interamericana Contra la Corrupción CLCC, en Caracas Venezuela en el año 1996.

Cuanto mejor nivel educativo tiene una sociedad, menor es su tolerancia frente al fenómeno de la corrupción y, en consecuencia, su grado disminuye. Ello se ve confirmado por el índice de corrupción percibido en 1996, elaborado por "Transparency International", de acuerdo al cual sobre un total de 54 países que comprendió el estudio, los seis países con mejor calificación en la percepción empresarial son: Nueva Zelanda, con una calificación de 9,43 sobre 10; Dinamarca con 9,33; Suecia con 9,08; Finlandia con 9,05; Canadá con 8,96 y Noruega con 8,87. En el otro extremo de la escala, los seis con peores calificaciones son: Nigeria con 0,69; Pakistán con 1; Kenya con 2,21; Bangladesh con 2,29; China con 2,43 y Camerún con 2,46

Sin embargo, siendo la albor educativa una función exclusiva del Poder ejecutivo el Poder Legislativo no se puede sustraer de su obligación de legislar para dar normas que prevengan y sancionen cualquier hecho que beneficie a una persona o grupo de personas en perjuicio del Estado y por ende de la sociedad.

CORRUPCION Y DELITO

Es del caso recordar que aunque corrupción y delito han ido de la mano en la historia de la humanidad y ambas constituyen manchas o heridas al cuerpo social, no son lo mismo. Una conducta humana puede ser corrupta sujeta a reproche ético o jurídico-administrativo y no necesariamente delictual. Para que esto último ocurra se requiere como es sabido que la legislación interna de cada país "tipifique" como delito los actos de corrupción de acuerdo a los principios generales de la dogmática jurídico-penal. La C.I.C.C. determina la obligación de los países signatarios de tipificar en tiempos y con exigencias diferentes actos de corrupción si aún no lo han hecho.

BIEN JURIDICO PROTEGIDO.

Util nos parece consignar en este informe que la C.I.C.C. en su artículo III sobre Medidas preventivas, se refiere "al correcto, honorable y adecuado cumplimiento de funciones públicas", expresiones que recogen la tradicional doctrina sobre el bien jurídico o interés protegido en los delitos funcionarios: el recto, normal o regular funcionamiento de la Administración Pública entendido este último